



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-001-2018-00236-01
DEMANDANTE	ELIECER MOLINA ZARATE
DEMANDADOS	MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO

Riohacha, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 69)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide la apelación a favor de la señora **ELIECER MOLINA ZÁRATE**, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el 31 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario que adelantó contra el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

ELIECER MOLINA ZARATE mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO representante de la IFI CONCESIÓN DE SALINAS al reconocimiento del reajuste y/o reliquidación de su pensión convencional pactada al 70% del monto salarial correspondiente a la actualización salarial; que se declare que tiene derecho al reconocimiento de todos los factores legales y extralegales con respecto a la convención colectiva de 1977 y por tanto se ordene el pago de mesadas retroactivas. Así mismo solicitó que se declare tiene derecho a la igualdad por los beneficios previstos en la Convención Colectiva de trabajo de 1977 punto 11.1.4 y 11.2.6, frente a los demás pensionados; además solicitó el pago de intereses moratorios a partir de la ejecución de la sentencia.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que a través de resolución Nro. 935 del 22 de febrero de 1993 se le reconoció una pensión proporcional de

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00236-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ELICER MOLINA ZARATE
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

jubilación por retiro voluntario a partir del 24 de noviembre de 1922 en cuantía de \$158.868,23 pesos; dicha pensión le fue reconocida a los 59 años, solo con el 57% del salario real promedio que devengaba, o sea \$278.716,18.

Que nació el 13 de diciembre de 1933, laboró por más de más de 19 años continuos en la IFI Concesión de Salinas y cumplió los 60 años el 13 de diciembre de 1993; que no lo afiliaron a ningún fondo de pensiones ya que la empresa reconocía dicha prestación; además que en su último año de servicios recibió salarios básicos, horas extras, primas de servicio, prima de navidad, prima de ahorro y de escolaridad, los que según la convención colectiva constituyen salario.

Que la IFI Concesión de Salinas actualmente paga a sus pensionados dos mesadas extralegales adicionales al año para un total de 16 mesadas, por lo que considera en aplicación del derecho a la igualdad gozar de una pensión equivalente al 70% de su último salario.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. EI MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, recorrió el traslado en término y frente al hecho uno de la demanda precisó que la prestación reconocida al actor fue una pensión de jubilación del plan voluntario de retiro, que se ajustó a lo ofrecido en el mismo plan, al cual se acogió el accionante conforme el acta de conciliación suscrita por las partes el 9 de diciembre de 1992.

Frente al hecho segundo indicó que la pensión fue otorgada a los 59 años de edad, esto es, un año antes de cumplir los requisitos para el reconocimiento de pensión de vejez con régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993 que indica que "habiéndosele reconocido con anticipación tal pensión y sin pérdida alguna de capacidad de pago por haberse reconocido y pagado al finalizar la relación laboral, es claro que es una eventual aplicación de esta últimas normas (...) la base de la pensión y la mesada misma seguramente podría resultar inferior a la actual, por lo ya mencionado por los ajustes año por año aplicados de conformidad".

Aceptó los hechos tercero, cuarto y quinto. En cuanto al hecho sexto aclaró que en la hoja de vida del señor Eliecer Molina Zárate y anotaciones, la afiliación a pensiones no fue posible porque para la fecha de la relación laboral y la ubicación geográfica de prestación del servicio el antiguo Instituto del Seguro Social no tenía cobertura por ende resultó imposible hacer aporte a pensión.

En relación al punto séptimo precisó que según la hoja de vida el accionante recibió por conceptos laborales salarios básicos, horas extras, primas de servicio, prima de navidad, de ahorro y escolaridad que fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar pensión.

Frente hechos octavo y noveno dilucidó que los conceptos laborales señalados en la convención colectiva solo podrían eventualmente ser aplicables a pensiones reconocidas con base en aquel documento y no “como en este caso a una pensión extralegal no convencional y que se aplica según lo mencionado en el Plan de Retiro Voluntario y el acto administrativo de reconocimiento denominado resolución de pensión”.

En relación con el hecho 10 la accionada afirmó que de la hoja de vida del trabajador se extraía la certeza de que se aplicaron beneficios convencionales, pero para derechos de raigambre convencional y no para derechos otorgados de manera extralegal.

En punto de la aplicación del derecho a la igualdad que se predicó en los puntos 11 y 12 de la demanda, mencionó que aquel solo se aplica “entre iguales u no respecto de diferentes; por lo que es preciso tener el derecho pensional reconocido y valorarlo en cada caso en particular, puesto que incluso es muy factible – como ha ocurrido en otros casos – que con un 70% del salario real último devengado allí indicado, la mesada recibida actualmente sea superior a la ahora reclamada, la cual no tendría facturas extralegales ni mesadas pensionales de igual naturaleza y por tanto menos cantidad de mesadas al año- en el evento de una pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario del art. 8 de la ley 171 de 1961 – de carácter estrictamente legal – y convencional no por estar definida con un número mayor de años de servicio y para reconocerse sin consideración de la edad”.

Frente al hecho trece expresó que “es cierto que por contar con pensión extralegal se reconocen dos mesadas adicionales extralegales en junio y diciembre de cada año, pero que no necesariamente es aplicable a todos los pensionados, pues si la pensión reconocida es de carácter legal y no extralegal, el pensionado – diferente a la actora – (sic) no devengaría en principio las mesadas extralegales”

Aceptó el hecho 14. En referencia a las pretensiones se opuso a cada una de ellas; precisó que el reconocimiento pensional extralegal otorgado al demandante reúne las exigencias contempladas para las pensiones otorgadas según el Plan de Retiro Voluntario “(tiempo de servicios laborales y sin consideración a la edad, no tenidas en manera alguna en las convenciones colectivas de trabajo que exigían un mayor tiempo de servicio – superior a 25 años de servicio para hombres – para el reconocimiento pensional inmediato sin consideración a la edad; siendo aquí el reconocimiento ofrecido y otorgado en Plan de Retiro Voluntario con 19.564384 años)” con arreglo a las actualizaciones propias de cada vigencia fiscal; y diferentes a las que pudieren corresponder ante un reajuste pensional sujeto a los parámetros propios de

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00236-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ELICER MOLINA ZARATE
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

los reconocimientos “no muy bien indicados en la demanda” esto es, correspondientes a pensión convencional, o de una pensión legal del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993.

Afirmó además que el demandante propuso una confusa argumentación jurídica ya que pretende soportar el reajuste, ya sea a una pensión de jubilación convencional, o a una pensión de vejez conforme el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, o en una pensión legal proporcional de jubilación por retiro voluntario conforme el artículo 8 de la ley 161 de 1971, pero en todas por “un 70% del monto salarial correspondiente a la actualización salarial”.

Frente a la normativa convencional sugirió que aquella “no contiene lo afirmado en el escrito de solicitud, pues evidentemente las pensiones referidas en el acuerdo convencional hacen relación a situaciones y eventos muy específicos – tiempo de servicios superior a 25 años y sin consideración a la edad para jubilación – respecto de los cuales no se encuentra el aquí demandante”

En cuanto a la pensión de vejez legal régimen de transición ley 100 de 1993, esta señala estrictamente porcentajes y límites en su valor de reconocimiento que impide y en la forma solicitada, el reconocimiento.

Y finalmente acotó lo siguiente “si lo que pretende el actor es un reconocimiento pensional de orden estrictamente legal, esto es y por el tiempo de servicio de 19.564384 años – ni siquiera bien soportado y argumentado en el escrito de demanda – entonces solo lo sería con factores legales que no extralegales y con mesadas pensionales adicionales legales y no extralegales dada la naturaleza propia de la pensión solicitada; no pudiéndose resolver o agregar una normativa con otra, pues precisamente cada una tiene una aplicación independiente y/o diferenciada, en los términos del principio de inescindibilidad o conglobamiento, que impide fabricarse una norma con partes o fragmentos de otra y otras normas, por lo que al escogerse la aplicación de una cierta normatividad se aplica en su totalidad y no por partes o fragmentos y menos aun sumando otras partes de otra u otras normas no aplicables”.

Con base en lo antecedente propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO, EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y CONSTITUCIONAL, DECLARATORIA DE COMPARTIBILIDAD PENSIONAL CON RECONOCIMIENTO POR PENSIÓN DE VEJEZ Y AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS EN SALUD, PRESCRIPCIÓN, e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS, COMPENSACIÓN Y BUENA FE.

2.2.2. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 12 de junio de 2021.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

EL Juez de conocimiento profirió sentencia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), en la que absolvió al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO REPRESENTANTE DEL IFI CONCESIÓN SALINAS.

Sustentó su decisión indicando que no era procedente la reliquidación o el reajuste ya que se pretendía tomar requisitos de pensión de jubilación legal en tasa de reemplazo o de pensión convencional, pero con los beneficios de la pensión extralegal; en el caso en concreto no hay lugar al reconocimiento ya que se hizo con base en el plan de retiro voluntario de los trabajadores y no con base en la convención colectiva. Consideró luego de revisar los parámetros con los que le fue otorgada la pensión que aquella se había ajustado a los parámetros establecidos en el plan de retiro como el IBL y la tasa de reemplazo aplicada al actor del 57% de acuerdo a su edad.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante presentó recurso de alzada en los siguientes términos:

“Siendo que es evidente que se está solicitando es el reajuste de la pensión voluntaria y/o pactada por el actor lo cual no comparto la tesis del despacho, dado que él no está reclamando ningún tipo de pensión a la cual tiene derecho sino solo reajuste de la pensión voluntaria y/o pactada por la empresa y sus trabajadores, dado que hay una desigualdad por lo cual ha dicho la corte que el artículo 58 constitucional son compatibles, los derechos adquiridos y que por lo tanto son intangibles lo cual implica que no pueden ser desconocidos por la ley, mucho menos por las posteriores leyes, adquiriendo la entidad con esta decisión, se le daría el lado a la entidad para que mantenga la imposición dominante de establecer un monto pensional a la cual no está dentro de la ley este tipo de decisiones, por lo tanto no se debe vulnerar los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo. Por lo tanto, vuelvo y reitero no se le está reclamando al despacho la pensión a la cual tiene derecho el actor **sino el reajuste por igualdad como le fue establecido a cada uno de sus ex compañeros**, no entiendo las razones por las cuales su señoría implantó una tesis respecto a las pensiones si no se trataba de la pensión, ni de la pensión establecida en la ley 33 de 1985, ni la pensión de la ley 171 de 1961 ni mucho menos la pensión de vejez **sino un pacto que fue proferido por la misma empresa en aquella época y que hay una desigualdad porque ella mantuvo una posición dominante en cuanto a ese monto a la cual le correspondía a cada trabajador y como lo ha dicho la corte son derechos intangibles obviamente y tienen derecho en cualquier momento de reclamar ese reajuste**, es más, la misma corte en el 2020 en la

sentencia el doctor Omar Mejía Amador la 2543 de 2020 esto lo ha afirmado y los pactos o convenciones colectivas son compatibles con la ley cuando se está vulnerando un derecho y con todo respeto me opongo a esta decisión por eso su señoría conceda recurso de apelación para que sea analizado y estudiado allá en la sala”.

2.5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

a.- EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO se ratificó en la contestación de la demanda, los fundamentos de derechos en que se fundó, y por tanto solicitó confirmación de la sentencia de primer grado con el fin de que se absolviera a su prohijada.

b.- La parte demandante no se pronunció sobre los alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que el recurso de apelación impetrado por la parte actora.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante la respectiva entidad.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Frente al recurso de alzada, se hace necesario formular el siguiente problema jurídicos:

¿Debe condenarse a la demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a reliquidar la pensión extralegal anticipada por el plan de retiro voluntario y en consecuencia pagar el retroactivo de las mesadas causadas?

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, dado que esta Corporación en múltiples precedentes ha sostenido que el reconocimiento de la prestación económica de que goza el actor no obedece

a régimen legal alguno, sino a un plan de retiro anticipado propuesto por la Concesión Salinas al cual se acogió de manera voluntaria, por tanto, aquella debe someterse exclusivamente a las condiciones que se esbozaron para su otorgamiento, y no a otros regímenes.

3.4. FUNDAMENTO LEGAL

Decreto 539 de 2000, artículo 7, modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001: “Artículo 7º. La Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas del 2 de abril de 1970, con estricta sujeción a las actas de liquidación. Estas obligaciones son, entre otras, las derivadas de los compromisos pensionales y laborales, los procesos judiciales y administrativos derivados de la ejecución de dicho contrato y las contingencias judiciales o extrajudiciales que surjan con posterioridad a la expedición de este Decreto. Así mismo, el Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá el manejo de los activos que no sean transferidos al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.”

3.5. DEL CASO CONCRETO

El estudio de la reliquidación de una pensión tiene por objeto su reajuste, ya que, de encontrarse una inconsistencia en el otorgamiento del derecho, debe concretarse con precisión de qué se trata, y subsanar la falencia reajustándose el valor que se determine de la novel situación.

Esta Corporación ha sostenido que los errores más comunes que pueden derivar en el reajuste pensional son los siguientes: (i) que se aplique un régimen diferente al que tiene derecho el afiliado, resultando desmejorado en el derecho, (ii) que, aplicándose el régimen correcto, no se contabilizaron en debidamente y (iii) que aplicándose un régimen correcto no se contabilizaron los periodos cotizados en forma correcta alterándose la tasa de reemplazo.

Teniendo esa claridad, el caso puesto en conocimiento no da lugar al derecho pretendido puesto que no es dable equiparar la pensión que le fuere otorgada al demandante, con base en un plan voluntario de retiro propuesto por Salinas del Manaure, a la que también reconocía dicha entidad, pero que tenía como fuente la convención colectiva de trabajo.

Concretamente el actor pretende se aplique la tasa de reemplazo del 70% prevista en la convención colectiva, lo cual resulta un dislate porque la prestación que goza el actor no obedece a ese régimen especial, y por su parte sí corresponde a un plan de retiro anticipado al cual se acogió libre de apremio, y que contenía múltiples beneficios que superaban el régimen colectivo, entre

ellos la edad de pensión, y densidad de semanas inferior a la legal acordada por convención colectiva.

Por ello no era posible aplicar las estipulaciones contenidas en los numerales 11.1.4 11.2.6 del Manual de Prestaciones Extralegales de la Concesión Salinas., ya que ellos atienden a tasas de reemplazo, edad mínima y años laborados propias de la convención colectiva de la entidad y sus trabajadores, pues se insiste la fuente de la pensión del actor es el plan de retiro voluntario de la entidad, tal y como se indicó en la resolución 935 del 22 de marzo de 1993 (páginas 18-20) y la conciliación celebrada ante el Ministerio del Trabajo el 9 de diciembre de 1992 (páginas 172 al 190)

Así las cosas, en la resolución de retiro voluntario se le concedió al actor una pensión anticipada de jubilación, por acogerse al plan de retiro voluntario, donde la tasa de reemplazo provenía de una tabla previamente elaborada, en la cual se establecieron unos porcentajes que dependían de la edad y el número de años laborados por el beneficiario. Conforme a ello, según la situación fáctica de cada trabajador se tomaba la tasa de reemplazo correspondiente, y aplicada ésta, al salario promedio del último año devengado por el beneficiario, arrojaba el monto de la mesada de la pensión.

En la parte considerativa de la resolución 935 del 2 de febrero de 1993, quedaron establecidos los siguientes factores: i) edad del trabajador: 59 años; ii) tiempo de servicios del trabajador: 19,564384 años; iii) salario promedio devengado por el trabajador entre el 24 de noviembre de 1991 y el 23 de noviembre de 1992: \$ 278.716,18; iv) fecha de retiro del servicio: 23 de noviembre de 1992; v) tasa de reemplazo igual al 57%, para trabajadores con edad igual o superior a 48 años, que hayan laborado 19 años y fracción, si son hombres, conforme a la tabla de pensión proporcional transcrita en su artículo segundo.

Estableció la aludida resolución en el numeral segundo, lo siguiente: "... se le reconocerá una pensión de jubilación equivalente al salario promedio del último año de servicio y un 20% ponderado como bonificación por retiro voluntario, (según tabla) de lo que correspondería como indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa."

De esta forma se entiende que debe calcularse conforme a cada caso en particular, el porcentaje de la tasa de reemplazo correspondiente. Dado que a la fecha en que fue suscrita la resolución, la edad del señor Eliecer Molina Zarate era de 49 años y había laborado el equivalente a 19,564384 años de servicio, conforme al pacto extralegal de retiros voluntarios, se le asignó una tasa de reemplazo del 57%, la cual es la correspondiente a la situación fáctica descrita para este trabajador.

Fue objeto de cuestionamiento el salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio, al cual se le aplicó la tasa de reemplazo del 57%, para obtener el valor de la primera mesada de la pensión; para ello y atendiendo la inconformidad del demandante en el líbello introductorio, se deben determinar cuáles son los factores salariales a tener en cuenta y los realmente devengados entre el 24 de noviembre de 1991 y el 23 de noviembre de 1992.

Del Manual de Prestaciones Extralegales de Concesión Salinas se extrae, que constituyen factores salariales en dicha empresa: las horas extras, los dominicales y festivos, la prima de servicios, el auxilio de vacaciones, las primas de ahorro, y los viáticos entre otros. En el formato de liquidación de jubilación (página 203) se detallan los salarios pagados, junto con las erogaciones contentivas de factor salarial, realizadas por la empresa demandada al trabajador durante el último año de servicio, valores estos que en su totalidad fueron tenidos en cuenta por Concesión Salinas para la determinación del salario promedio, que se tomó como base para el cálculo de la primera mesada de la pensión otorgada al trabajador.

Ahora bien, en el material obrante en el plenario no se encuentra prueba alguna que desvirtúe lo consignado en dicha liquidación, por lo que al no existir elementos de prueba que permitan inferir válidamente que el ingreso base de liquidación no se ajusta a la realidad, esta sala le da credibilidad a lo en ella consignada y le otorga total validez.

De la liquidación en comento, sí se puede inferir razonadamente que el actor devengó un salario promedio durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 1991 y el 23 de noviembre de 1992 de \$278.716,18., por lo que al aplicarle la tasa de reemplazo del 57% se obtiene una mesada de \$158.868,23; que resulta ajustada a la regulación generada para este caso especial.

De todo lo anterior, puede afirmarse, que los argumentos esgrimidos por la parte demandada en la contestación son acertados, y por tanto no prospera la demanda.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la aplicación de criterios de igualdad frente a los casos que trajo a cuento en los anexos de la demanda, rápidamente sale a descampado que en este caso no hay lugar a tal, porque no son pensiones de jubilación otorgadas bajo el mismo rasero que al demandante, pues se trata de una pensión convencional y otra legal

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00236-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ELICER MOLINA ZARATE
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

compartida otorgada con parte tiempos públicos, por lo que al ser pensiones disímiles en sus fundamentos legales no habría lugar a aplicar el derecho en comento. No existiendo más argumentos por resolver de cara al recurso de apelación interpuesto se confirma la sentencia de primer grado.

Se condena en costas a la parte desfavorecida con el recurso, es decir la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 31 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **ELICER MOLINA ZARATE** contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Agencias en derecho se fijan en un salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f7ce5761245dcbc242c5165197052f3acf167eb3586bd101395ea1ff275b70**

Documento generado en 14/12/2022 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>